



CUT: 80968-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0763-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 23 de septiembre de 2025

VISTOS:

La **Notificación N° 0003-2025-ANA-AAA.OP**, dirigida a **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** domiciliado en Jirón Navarrete N°127-B tercer Piso, distrito de Camaná, provincia y departamento de Arequipa; contra la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente signado con CUT N° 80968-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A

serven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN IMPUTADA

El numeral 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

“Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

5. **dañar** u obstruir **los cauces** o cuerpos de agua y **los correspondientes bienes asociados**; (...)

6. **Ocupar** o desviar **los cauces de agua sin la autorización correspondiente**

Concordado con:

El literal f y o del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

“Artículo 277.- Infracción en materia de agua

f. **Ocupar**, utilizar o desviar **sin autorización los cauces**, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

o. **Dañar**, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o **cualquier bien asociado al agua natural** o artificial.

DE LAS ACCIONES PRELIMINARES:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A

su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

El numeral 2 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora, antes de iniciar formalmente un procedimiento administrativo sancionador podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

Que, a través del Oficio N° 08-20205-REGION POLICIAL DE AREQUIPA/DIVOPS AQP AQPCOMRUSE CAMANA-COMRUR MINAS OCOÑA-SEINCRI con CUT 18945-2025 de fecha de recepción 29.01.2025, el Sub Oficial Superior PNP Pedro Nolasco Sandoval Llanos Comisario de la Dependencia Policial Rural Minas Ocoña remite el Informe Policial N°03-2025-REGION POLICIAL DE AREQUIPA/DIVOPS AQP AQP-COMRUSE CAMANA-COMRUR PNP MINAS OCOÑA-PAR PNP URASQUI. En este documento se describen los enfrentamientos suscitados en fecha 12.01.2025 entre dos grupos de personas identificados como "Asociación de Agricultores sin Tierra de Jayhuiche" representados por el Sr. Williams Alanya Martínez identificado con DNI 07338531 y la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Jayhuiche representada por la Sra. Feliciano Ofelia Quispe Muñoz identificada con DNI 44717619, quienes se disputan los terrenos correspondientes a los Polígonos 1,2 y 3 (descritos en el numeral 2.1) los mismos que como ya se han mencionado previamente, pese a ubicarse en el cauce del río Ocoña han venido siendo habilitados para fines agrícolas haciendo uso de maquinaria pesada, destruyendo los bienes naturales asociados al citado recurso hídrico, representados fundamentalmente por vegetación ribereña.

Que, el referido documento proporciona información que evidencia que el área materia de la problemática pretende ser ocupada por los citados grupos para fines agrícolas, y que ello viene generando enfrentamientos y conflictos para su control, sin embargo, como se ha mencionado en el numeral 2.2. este hecho representa una clara infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así mismo a través del análisis de la información proporcionada se toma conocimiento que el uso de maquinaria pesada para la habilitación de áreas agrícolas y la subsiguiente ocupación del cauce del río Ocoña y la destrucción de la vegetación ribereña observada en la verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025 estuvo a cargo de: Feliciano Ofelia Quispe Muñoz con DNI 44717619, Héctor Cabrera Zea con DNI 20121347, Felipe Llaulli Chacón con DNI 42211167, Víctor Pozo Ccallme con DNI 29540089, Pablo Calla Chambi DNI 80449998, Paul Ríos Almonte con DNI 72315796 y Sardhi Bustamante Cruces con DNI 47692646.

Que, en fecha cinco (05) de febrero del año en curso, en el Anexo de Jayhuiche, distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná en el departamento de Arequipa se verifico que su persona en un área aproximada de 15.26 ha. distribuida entre el: "Polígono1" de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695625.4344 E - 8217469.405 N, 695701.2647 E - 8217378.859 N, 695843.3491 E - 8217036.629 N, 695588.9648 E - 8217065.394 N; "Polígono 2" de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695733.5405E - 8217634.577 N, 695842.9685 E - 8217634.183 N, 695844.9486 E - 8217519.214 N, 695823.977 E - 8217406.913 N, 695731.7113 E - 8217414.092 N y el "Polígono 3" de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695723.3311 E - 8217405.017 N, 695821.8682 E - 8217396.939 N, 695920.7772 E -



8217394.179 N, 695980.9731 E - 8217391.017 N, 696028.6071 E - 8217290.154 N, 695977.1357 E - 8217168.462 N, 695881.4142 E - 8217023.322 N, 695820.7444 E - 8217155.772 N; ha dañado y ocupado el parte del cauce del rio Ocoña provocando la destrucción de los bienes naturales asociados en dicha área, representados en este caso por la vegetación ribereña.

DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS:

Que, mediante Notificación N° 0003-2025-ANA-AAA.OP de fecha 22.04.2024, se comunicó a **Feliciana Ofelia Quispe Muñoz**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el numeral 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f y o del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para que haga sus descargos por escrito, se le adjuntó el Acta de Inspección Ocular y el panel fotográfico; La misma que fue notificada el 23.04.2025, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el régimen de notificación 21.1.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Que, mediante escrito de fecha 16.5.2025 ingresa un escrito **Feliciana Ofelia Quispe Muñoz** en el cual realiza los siguientes argumentos (**se procede a transcribir**):

- En atención a lo expuesto en el numeral que precede y para darle veracidad al fundamento glosado, aporto una imagen de Google del año 2016, en donde se visualiza que no existen zonas con vegetación en el área intervenida y que evidencian que nunca ha existido arboles (sauces, chilcos, carrizos, entre otros) en los sectores indicados.
- Como se puede apreciar en la imagen de Google correspondiente al año 2016, no existe vegetación alguna en el sector mencionado, así mismo indicarle que el área intervenida por los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Jayhuiche, actualmente se encuentra tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



- Su representada tiene pleno conocimiento, que como consecuencia de los actos de invasión y usurpación promovidos por Williams Alanya Ramírez y otros, patrocinados por un Congresista, la Comisión de Regantes Jayhuiche, se tomó acciones para evitar que dicha invasión se consolide por personas que se dicen ser pertenecientes a la "Asociación de Agricultores sin de tierras de Jayhuiche", a los cuales no les asiste derecho alguno, en estas tierras ya que no son Usuarios de agua, así como tampoco pertenecen a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Jayhuiche, por consiguiente, su despacho debe evaluar que son personas invasoras sin derechos alguno y estando en plena invasión, su despacho tomó conocimiento y no hizo nada



al respecto, por lo que Sr. Administrador Local de Agua Ocoña Pausa, solicito a su despacho considerar lo manifestado para desestimar la denuncia que ha generado los cargos que se me imputan.

En cuanto a los descargos el ente instructor con informe Técnico N°0021-2025-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 20 de junio del 2025, señala lo siguiente:

En la zona se identificaron tres (03) sectores correspondientes al lecho del río Ocoña, donde se han realizado obras de habilitación para futuras áreas agrícolas. Estas actividades, ejecutadas mediante el uso de maquinaria pesada, **han tenido como consecuencia adicional la afectación de los bienes naturales asociados al agua, manifestada en la eliminación de la vegetación ribereña en las áreas afectada.**



De la revisión de los fundamentos expuestos por el presunto infractor se advierte que no existe sustento amparable para la comisión de la conducta y muy por el contrario si existía cobertura vegetal conforme la imagen Google proporcionada por el ente instructor; además, de la verificación técnica de campo inopinada como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274° que la “Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”.

Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del acotado Reglamento, establece que “El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”.

Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de



investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...).

Sobre el ultimo fundamento, no es atendible por cuanto las acciones o problemática suscitada con terceros sobre cuestiones de tierra deberá incoar o accionar en fuero distinto al administrativo. Y el TNRCH ha señalado sobre el derecho de propiedad no es absoluto y que se ejerce en armonía con el bien común y la Ley, por lo que corresponde que las acciones de protección de su propiedad no interfieran con derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de ello, en el procedimiento administrativo sancionador no resulta relevante determinar quien ostenta la posesión de un predio, sino quien ha realizado la conducta que constituye infracción administrativa; en este caso, en el cauce o bien asociado al agua.

Por último, el Expediente Técnico Creación o Servicio de Protección de Áreas Productivas frente a Inundaciones en el río Ocoña, sector Jayhuiche, margen izquierda del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 080-2023-GM-MDMNV-U de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, se encuentra en trámite ante esta unidad orgánica desde el 24.09.2024. Al respecto, mediante Escrito s/n recibido en la referida fecha, la señora Feliciano Ofelia Quispe Muñoz, en su calidad de presidenta de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Jayhuiche, solicita la aprobación del citado expediente técnico, sin precisar el tipo de procedimiento requerido conforme al TUPA vigente. En atención a dicha solicitud, con fecha 28 de abril de 2025, a través de la Carta N° 0204-2025-ANA-AAA.CO-ALA.OP (CUT N.º 187175-2024), se remitieron las observaciones y requisitos correspondientes.

En dicho documento se deja constancia expresa de que la ejecución de cualquier proyecto sin el cumplimiento de dichos requisitos y sin la aprobación previa de la Autoridad Nacional del Agua constituye causal para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, posterior a esta comunicación no se ha recibido solicitud por parte de la imputada o de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Jayhuiche vinculados a dicho trámite. Por lo tanto, los descargos proporcionados en relación con este punto se consideran no acreditados.

Por último, respecto la Carta N°307-2025-ANA-AAA.CO de fecha 27 de agosto del 2025 se concedió de manera excepcional y por única vez, se le concede una prórroga de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir de la recepción de la presente, para presentar por escrito los descargos al INFORME TECNICO N° 0022-2025-ANA-AAA.CO-ALA.OP; sin embargo, en los descargos contenidos en los escritos de fecha 05 de setiembre del 2025 y 08 de Setiembre de 2025 mención acciones de usurpación las mismas que no son materia de investigación en el presente PAS, ergo no existe consideraciones técnicas que justifiquen la comisión o aporten un nuevo fundamento que requiera una evaluación por parte de esta administración.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”

Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”

DE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO:

Que, mediante Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.OP, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa como ente instructor emite el respectivo informe final del presente PAS por el cual concluye:

“Imponer sanción el señor **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** por la comisión de infracción a los numerales **5 y 6** del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordados con los literales **f. y o** del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante D.S. N° 001- 2010-AG, que en conjunto prohíben **dañar, ocupar los cauces naturales de agua y la destrucción** de los bienes naturales asociados a estos, hecho calificado como Grave, con una multa de 3,5 UIT”

El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia hídrica, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

Asimismo, en el numeral 6 del artículo 120° de la citada Ley, se describe que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua

En cuanto a la sanción impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en **el numeral 5 del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos, es preciso señalar que, de conformidad con lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015 dicha infracción contempla dos conductas, que se pueden producir en los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados:

- a) **Dañar**: Que implica desmejorar la calidad, disminuyendo la eficiencia o capacidad del cauce u otro bien asociado.
- b) **Obstruir**: Que se refiere a que, sin dañar o alterar el cauce, se colocan obstáculos que disminuyen la capacidad o eficiencia del cauce natural u otro bien asociado.

Asimismo, **el numeral 6 del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

En esa misma línea, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.



De acuerdo con lo señalado, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial".

Al respecto, debe precisarse que el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituyen bienes naturales asociados al agua, los siguientes:

«Artículo 6°. - Bienes asociados al agua Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b. **los cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y j. otros que señale la Ley».

Cabe precisar que la normativa en materia de recursos hídricos establece que toda intervención que se realice sobre los bienes asociados al agua debe ser previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua 7.¹

Determinación de la sanción a aplicar

El órgano instructor calificó de acuerdo con el análisis de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los que son correspondientes con los criterios establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable);

¹ Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos "Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación"



el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) y 6) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f y o del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, dichas conductas infractoras deben ser calificadas, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0022-2025-ANA-AAA.CO/ALA.OP, conforme al siguiente cuadro:

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, D.S N° 004-JUS y el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, que se grafica en el siguiente cuadro:”

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	En base a los hechos identificados en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Héctor Iván Cabrera Zea por ocupar 15.26 ha. cauce del río Ocoña sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua con la subsecuente destrucción de los bienes asociados representados por la vegetación ribereña, ha omitido deliberadamente el trámite TUPA denominado "Autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial" obteniendo beneficio económico a través de la omisión del pago de los derechos de tramitación y los costos técnicos de gestión del expediente respectivo. Así mismo sobre la base del análisis efectuado en el numeral 2. se observa que la destrucción de la vegetación ribereña de la zona tiene como finalidad el acondicionamiento de áreas del cauce del río Ocoña para su empleo en actividades agrícolas.	Informe Técnico N° 0023-2025- ANA-AAA.COALA.OP/AGFT Acta de verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025
La gravedad de los daños causados	Héctor Iván Cabrera Zea, ha dañado y ocupado en forma deliberada 15.26 ha. cauce del río Ocoña sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua con la subsecuente destrucción de los bienes asociados representados por la vegetación ribereña, acción que según lo observado en la verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025 tiene como finalidad el acondicionamiento de nuevos espacios agrícolas para beneficio de la imputada, en áreas que como se ha mencionado en el análisis efectuado en el numeral 2. corresponden a bienes de dominio público hidráulico en donde toda actividad que se desarrolle en dichas fuentes o bienes asociados debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.	Informe Técnico N° 0023-2025- ANA-AAA.COALA.OP/AGFT Acta de verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Según lo observado en la verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025 y el análisis efectuado en el numeral 2. del presente informe, se ha acreditado que Héctor Iván Cabrera Zea ha dañado y ocupado 15.26 ha. cauce del río Ocoña sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, a través de tareas de eliminación permanente de la vegetación ribereña presente en la zona, y el acondicionamiento a través de maquinaria pesada del relieve de las áreas distribuidas entre el: “Polígono 1” de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695625.4344 E - 8217469.405 N, 695701.2647 E - 8217378.859 N, 695843.3491 E - 8217036.629 N, 695588.9648 E - 8217065.394 N; “Polígono 2” de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695733.5405 E - 8217634.577 N, 695842.9685 E - 8217634.183 N, 695844.9486 E - 8217519.214 N, 695823.977 E - 8217406.913 N, 695731.7113 E - 8217414.092 N y el “Polígono 3” de vértices en coordenadas UTM (WGS84) 695723.3311 E - 8217405.017 N, 695821.8682 E - 8217396.939 N, 695920.7772 E - 8217394.179 N, 695980.9731 E - 8217391.017 N, 696028.6071 E - 8217290.154 N, 695977.1357 E - 8217168.462 N, 695881.4142 E - 8217023.322 N, 695820.7444 E - 8217155.772 N, sectores que como se han mencionado son parte del cauce del río Ocoña, que en época de estiaje al disminuir su volumen deja expuestas las áreas que han sido dañadas y ocupadas por la imputada con	Informe Técnico N° 0023-2025- ANA-AAA.COALA.OP/AGFT Acta de verificación técnica de campo de fecha 05.02.2025



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A

	la finalidad de que estas pasen a ser en forma permanente áreas agrícolas, representando estas acciones una infracción a lo establecido en los numerales 6. y 5. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordados con los literales f. y o. de su Reglamento, que expresamente prohíben dañar los viene asociados al agua y ocupar los cauces sin contar con Autorización de la Autoridad Nacional del Agua	
Total, de UIT		3.5

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** una multa de 3.5 UITs.

Que, en relación con la disposición de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica:

«Artículo 123°.- Medidas complementarias Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que:

«Artículo 280°. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial» En tal sentido, el señor **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** deberá de restaurar los sectores ocupados y reponer el cauce del río Ocoña a su estado original, en un plazo no mayor de diez (20) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución directoral por parte de la AAA. Caplina Ocoña, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establecer la responsabilidad a **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** e imponerle sanción de multa de 3.5 UITs (Tres puntos cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5. **dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados**; 6. **Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente** del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y concordado con el literal f. **Ocupar, sin autorización los cauces** y o. **Dañar, destruir cualquier bien asociado al agua natural** del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A

Hídricos, por defectos en la tipificación de la conducta infractora según los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisa que debe ser cancelada, por el infractor **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3.- Disponer como complementaria, el señor **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** deberá de restaurar los sectores ocupados y reponer el cauce del río Ocoña a su estado original, en un plazo no mayor de diez (20) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución directoral por parte de la AAA. Caplina Ocoña, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa.

ARTÍCULO 4.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5.- Encargar la notificación de la presente resolución al área administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con personal de trámite documentario a **Feliciano Ofelia Quispe Muñoz** poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ocoña disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9CA5818A